Año de 1937 Miércoles 3 de Marzo Núm. 28

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a esa Comisión por diferentes Centros, sobre la aplicación y alcance de la Orden de 2 del corriente mes, que regula la percepción de sueldos de los Catedráticos de Universidad, y teniendo en cuenta que dichas normas deben ser aplicadas a todos los Centros docentes que por las circunstancias presentes no estén funcionando.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, he resuelto, como complemento a la Orden citada:

Artículo primero. Los Catedráticos y Auxiliares numerarios de todos aquellos Centros de enseñanza que estén cerrados no percibirán, mientras otra cosa no se disponga, mas haberes que los que les corresponda como sueldo por razón de su escalafón respectivo.

Artículo segundo. Los Profesores interinos, Ayudantes y cualesquiera otros Auxiliares de dichos Centros que tengan asignada gratificación, no la percibirán si cobran sueldo por pertenecer a un escalafón del Estado.

Burgos 24 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: La Orden de 10 de Noviembre último, dada por el Cumplimiento del Decreto de 8 del mismo mes, facultó a las Comisiones depuradoras del personal docente para proponer y a la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la citada Orden.

Con posterioridad se estimó que podrían autorizarse otras sanciones para casos especiales como la suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado y la jubilación, y en ese sentido se dirigió una circular por la Comisión de Cultura y Enseñanza a las Comisiones depuradoras que ya venían actuando. Precisando del estado legal a dicha autorización, vengo en disponer:

Artículo único. Las Comisiones depuradoras del personal afecto a la Enseñanza, podrán proponer y la Comisión de Cultura y Enseñanza acordar, además de las sanciones que se determinan en el artículo 5.º de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, la suspensión de empleo y sueldo por un período de un mes a dos años y la jubilización forzosa del interesado, siempre que el mismo tenga un mínimo de veinte años de servicios, y la inhabilitación para desempeñar cargos directivos o de confianza.

Burgos, 17 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO

provisional para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales, en ejecución del Decreto número 111 de 20 de Diciembre de 1936.

CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal Superior de la Vivienda y sus atribuciones

Artículo 1.º El cargo de Fiscal Superior de la Vivienda tendrá el carácter de gratuito y forzoso, y quien lo desempeñe será considerado como Autoridad en toda la Nación. Dependerá del Gobernador General y gozará del tratamiento y consideración como Director Nacional del servicio.

Artículo 2.º Para el desempeño de su cargo mantendrá relaciones y podrá dirigirse a toda clase de Autoridades, Corporaciones, Entidades y personas individuales, visitar e inspeccionar las obras y edificios; incurriendo, quienes dificulten o impidan tales visitas, en la que en cada caso proceda responsabilidad.

Artículo 3.º Dictará las medidas adecuadas para que en las viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, señaladas en las disposiciones vigentes, se realicen las obras necesarias en el plazo prudencial que se señale, conminando con multa al que no lo verifique. Si pasado dicho plazo no se hubiesen realizado las obras o reformas indicadas, o se ejecuten deficientemente, propondrá al Gobernador General la imposición y efectividad de la multa y la clausura de los locales o edificios.

Artículo 4.º Decretada la clausura de locales habitados, se requerirá a quienes los ocupan para que los desalojen en el plazo que según las circunstancias se les señale, quedando incursos, si no lo verifican, en responsabilidad criminal. El inquilino de la finca, en el acto del requerimiento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede expresar su deseo de realizar las obras, en cuyo caso, habrá de verificarlo en un plazo igual al que se señaló al propietario, siendo sancionado, de no llevarlo a efecto, con una multa equivalente al alquiler de los locales durante un semestre, debiendo desalojarlos en el término de ocho días, y de no hacerlo, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 5.º Si el inquilino u ocupante de la finca costea las obras, podrá deducir su importe del coste de los alquileres, si bien aquéllas deberán hacerse con intervención del propietario.

Artículo 6.º Cuando trate de evitarse la aglomeración de moradores en viviendas incapaces por sus dimensiones o condiciones higiénicas, saldrán de la misma, después de advertir a todos los ocupantes de la deficiencia sanitaria, aquellos que se presten a efectuarlo voluntariamente. Si nadie se aviene a salir espontáneamente, deberán hacerlo los habitantes más modernos, quedando reducido al número que se señale. Unos y otros lo verificarán en el plazo que se les fije, y de no hacerlo, si existe local para efectuarlo, podrán ser sancionados debidamente, según los casos. A este efecto, en cada fiscalía provincial, se tendrá la relación de locales desocupados en condiciones utilizables.

Artículo 7.º El Médico que asistiendo a un enfermo aprecie que la convivencia de éste con los demás ocupantes de la vivienda puede, por las condiciones de ésta, representar un riesgo, pondrán el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, para a través de éstas conocer del caso la Fiscalía de la Vivienda, a fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Artículo 8.º La hospitalización del enfermo o su aislamiento, cuando por tratarse de dolencias contagiosas, deba ser tomada esta medida, se realizará con la posible urgencia.

Artículo 9.º Si por cualquiera otro conducto se tiene noticia del hecho, se procederá a su inmediata comprobación, para resolver, si es preciso, de la misma manera, sin perjuicio de exigir a quien corresponda las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 10. Las denuncias a que se refiere el apartado f), artículo 2.º del decreto que se reglamente, se presentarán por escrito y con los documentos o referencias necesarios para su fácil comprobación; sin perjuicio de que para el total esclarecimiento de los hechos se recaben de los Ayuntamientos y demás Oficinas competentes los antecedentes y datos relativos a los proyectos o peticiones de obras a que se refiere la denuncia, que habrán de facilitarse preferentemente por escrito, o verbalmente, según la importancia, en el plazo máximo de ocho días y sin devengos de derechos de ninguna clase.

Artículo 11. Para la tramitación de la denuncia es requisito necesario la previa ratificación del denunciante dentro de las cuarenta y ocho horas sigientes a su presentación, y no verificándolo, se le tendrá por desistido de la denuncia.

Artículo 12. Cuando la denuncia se refiera a proyectos o peticiones de obras, se dará vista del expediente a los asesores de la Fiscalía, y con sus informes o dictámenes, como un antecente más, resolverá el Fiscal si procede o no hacer oposición, y, caso afirmativo, la formulará en el expediente, en el que será tenido como parte legítima con derecho a utilizar los recursos que procedan, llevando su representación el Abogado del Estado adscrito al servicio de la Fiscalía.

Artículo 13. Estimulará la creación de Patronatos, previa la autorización del Gobernador General, en las poblaciones en que lo crean necesarios para el fomento de edificaciones salubres e higiénicas y mejora de las existentes.

Artículo 14. Ejercerá la inspección sobre los Fiscales-Delegados provinciales, apercibiéndoles en caso de negligencia, y si esta fuese reiterada, su renovación al Gobernador General y el nombre de la persona que haya de sustituirle interina o definitivamente.

Artículo 15. Girará las visitas de inspección que crea conveniente a los Fiscales-Delegados, y excepcionalmente podrá visitar obras o edificios en todo el territorio nacional cuando la importancia del caso lo requiera, y dando cuenta al Gobernador General.

Artículo 16. Tanto el Fiscal Superior como a sus Delegados y personal que en su caso le acompañe, les serán indemnizados los gastos de locomoción y de estancia que originen las visitas que realicen fuera de su residencia.

CAPITULO SEGUNDO

De los Asesores del Fiscal Superior de la Vivienda y personal auxiliar

Artículo 17. Para la inspección, trabajos a realizar, consultas e informes de carácter técnico, se adscribirán permanentemente al servicio de la Fiscalía un Inspector provincial de Sanidad y un Arquitecto; y para los de carácter jurídico, un Abogado del Estado, que serán designados por el Gobernador General.

Artículo 18. Será Secretario de las Fiscalías un Jefe u Oficial del Ejército o un Funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Técnicos del Estado, designado por el Gobernador

General. El Secretario ejercerá el cargo en comisión y seguirá perteneciendo al escalafón de su clase.

Artículo 19. El personal preciso para el servicio será designado por el Excmo. Sr. Gobernador General a propuesta del Fiscal, percibiendo sus haberes en la forma que se describe en el artículo 9.° del Decreto de creación.

CAPITULO TERCERO

De los Fiscales-Delegados de la Vivienda y sus Asesores

Artículo 20. En las capitales de provincia habrá un Fiscal-Delegado de la Vivienda, que dependerá del Fiscal Superior, y a su propuesta, será nombrado por el Gobernador General. Es cargo gratuito, y quien le desempeñe gozará del tratamiento similar al Inspector provincial de Sanidad de su jurisdicción y tendrá el carácter de Autoridad dentro de la misma.

Artículo 21. Los Secretarios de los Fiscales-Delegados, los auxiliares administrativos, mecanógrafos y ordenanzas o subalternos que sean precisos, se facilitarán provisionalmente por los Gobernadores Civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Cámaras de la Propiedad Urbana de las respectivas provincias, debiendo estas mismas entidades, en lo posible, facilitar asimismo local adecuado para las Fiscalías.

Artículo 22. Los Fiscales-Delegados de la Vivienda, dentro de su demarcación, tendrán atribuciones análogas a las del Fiscal Superior. Podrán inspeccionar y visitar obras y edificios, fuera de su residencia, en la provincia respectiva, dando previamente cuenta al Fiscal Superior.

Artículo 23. Los Fiscales Delegados de la Vivienda pedirán los asesoramientos e informes que estimen convenientes al Arquitecto del Catastro de la provincia, y en su defecto al Arquitecto provincial, al Inspector de Sanidad y al Jefe de la Abogacía del Estado de la provincia, cuyos servicios serán de carácter preferente y gratuito y sujetos a la sanción que determina el artículo 6.°

CAPITULO CUARTO

Recursos

Artículo 24. De las resoluciones de los Fiscales-Delegados, podrá apelarse ante el Fiscal Superior de la Vivienda, dentro del término de cinco días, en recurso escrito y razonado.

Artículo 25. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Fiscal Delegado, y éste en el término de ocho días, le elevará con el expediente al Fiscal Superior, pudiendo acompañar su informe, si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para mejor proveer podrá el Fiscal Superior acordar, de oficio, o a propuesta del Fiscal-Delegado o del recurrente, que se traiga al recurso algún documento o informe, que reclamará directamente, señalando al efecto un plazo prudencial para efectuarlo.

Artículo 27. El Fiscal Superior resolverá la apelación, sin ulterior recurso, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se recibiese el recurso, o del día en que quedasen unidos al expediente los documentos pedidos para mejor proveer. Transcurrido dicho termino sin dictarse fallo expreso se entenderá confirmada la resolución recurrida.

Artículo 28. De las resoluciones dictadas por el Fiscal Superior de la Vivienda podrá recurrirse en súplica ante el mismo, dentro del término de ocho días, y habrá de quedar resuelta la súplica, sin ulterior recurso, dentro del mes siguiente, bien por uueva resolución o aplicando la doctrina del silencio administrativo.

CAPITULO QUINTO

De las multas y su aplicación

Artículo 29. Todas las multas que las Autoridades gubernativas impongan por la actuación del Fiscal Superior o de los Fiscales-Delegados se pagarán en metálico.

Artículo 30. Las cuantías máxima y mínima serán, respectivamente, las que el Gobernador General o los Gobernadores civiles puedan imponer conforme a las leyes vigentes, y pudiendo, entre ambos tipos, imponerse en la cantidad que se estime adecuada.

Artículo 31. Hecha efectiva la multa, que se recaudará, en su caso, por la vía de apremio administrativo, sin más devengos que los gastos materiales que se justifiquen, se entregará su importe, bajo recibo talonario, al Fiscal que por cuya actuación haya sido impuesta el cual lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España o sus respectivas Sucursales abrirán el Fical Superior y los Fiscales-Delegados con el nombre de «Fondo de Multas de la Fiscalía de la Vivienda».

Los talones y demás documentos relacionados con dichas cuentas corrientes, serán suscritos conjuntamente por el Fiscal y el Secretario de la Fiscalía.

Artículo 32. Se registrarán en el libro formalizado al efecto, por orden de fechas, todo lo ingresado por multas, con expresión de su origen, y en otro, formalizado también, los gastos indispensables que se sufraguen con cargo a las mismas, en la forma y por los conceptos que más adelante se indican.

Artículo 33. En los diez primeros días de cada trimestre natural, se presentarán a examen y aprobación del Gobernador General, por el Fiscal Superior, y de los Gobernadores Civiles, por los Fiscales-Delegados, cuenta detallada y justificada de los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior, y una vez aprobadas las cuentas por dichas Autoridades, se ingresarán en el Tesoro las cantidades sobrantes que aparezcan de las referidas cuentas, pero conservarán siempre en la cuenta corriente una cantidad igual al importe de los gastos de un trimestre, según el presupuesto aprobado.

Artículo 34. Se guardarán archivados todos los documentos relativos al percibo de las multas y los justificantes de los pagos y de los ingresos en el Tesoro de las cantidades sobrantes.

Artículo 35. En las poblaciones en que se hubiese constituido el Patronato, se le informará del movimiento de la cuenta corriente y de los resultados trimestrales de las cuentas, después de aprobadas por las Autoridades antes expresadas.

CAPITULO SEXTO

De los presupuestos de gastos que se originan por las Fiscalías de la Vivienda

Artículo 36. Tendrán el concepto de gastos indispensables, que pueden deducirse del importe de las multas, conforme al artículo 9.° del Decreto núm. 111:

a) El coste de los impresos y material de escritorio que exija el buen funcionamiento de las Fiscalías.

b) Los de alumbrado, calefacción, agua, teléfono y limpieza.

c) Las gratificaciones al personal que se estimen justificadas por los trabajos extraordinarios que temporalmente hayan de prestar.

d) Excepcionalmente, el de alquileres de locales si no pudiesen instalarse las oficinas de las Fiscalías en las de las entidades a que se refiere el artículo 21 y sólo por el tiempo necesario hasta lograr su instalación en los mismos.

e) Los que exija el reintegro de los gastos de locomoción y estancia que los Fiscales o el personal de las Fiscalías hubiesen realizado con motivo de las visitas de inspección que efectúen.

f) Cualquiera otro que no esté previsto en los casos anteriores y que se estime necesario y justificado para el mejor cumplimiento de los fines asignados a las Fiscalías.

Artículo 37. En la primera quincena del mes de Octubre de cada año, formularán los Fiscales Delegados el presupuesto de los gastos para el año siguiente y remitirán una copia a la Fiscalía Superior para su conocimiento y archivo.

Antes del 15 de Noviembre podrá el Fiscal Superior modificar los referidos presupuestos, devolviéndoles a los Delegados para que reformen el proyecto. Este, así modificado o el proyecto primitivo en su caso, se presentará por cada Fiscal-Delegado al respectivo Gobernador Civil para su aprobación, la cual deberá dictarse por dicha Autoridad, con o sin modificaciones, antes del 15 de Noviembre.

Si llegada dicha fecha, nada hubiese resuelto el Gobernador Civil, se estimará aprobado el proyecto de presupuesto, que empezará a regir el 1.° de Enero siguiente.

Artículo 38. El Fiscal Superior formulará el proyecto de presupuestos y lo elevará para su aprobación al Gobernador General antes del 15 de Noviembre, quien deberá modificarle o aprobarle antes del 15 de Diciembre; y si nada resolviese expresamente, se entenderá aprobado implícitamente y empezará a regir en 1.° de Enero próximo.

Artículo 39. Además de estos presupuestos anuales, podrán formar excepcionalmente las Fiscalías, así Superior como las Delegadas, con sujeción a los especiales requisitos que en cada caso se determine por el Gobernador General, presupuestos extraordinarios cuando por dicha Autoridad se les encomiende la cooperación a obras o servicios relacionados con los fines propios de su misión.

Artículo adicional. Hasta que exista el fondo de multas a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento y para atender a los primeros gastos de instalación y funcionamiento de las Fiscalías de la Vivienda, los Fiscales de las mismas, de acuerdo con el Gobernador General, procederán a habilitar los fondos necesarios para los mismos.

Valladolid, 4 de Febrero de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra Rodriguez.

Visto y examinado el precedente Reglamento, he dispuesto aprobarle y que se publique en el *Boletín Oficial del Estado Español,* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto núm. 111, dado por S. E. el Jefe del Estado Español.—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E. n.° 130, 21 Febrero.)

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 225

Con objeto de evitar que una sistematización de todas las disposiciones que han de constituir la norma jurídica del benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra, provoque, hasta lograr un ordenamiento perfecto, un lapso de tiempo durante el cual se hallen desamparados, y para conseguir, siquiera sea en forma provisional, los fines de asistencia y tutela perseguidos y a que son acreedores los que de manera intensa sufrieron los rigores de la lucha,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará mutilado absoluto para los efectos de este Decreto a todo individuo perteneciente a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y a las Milicias y a todos cuantos otros, a consecuencia de la actual campaña y prestando servicios de Guerra, encomendados por orden superior, fueren mutilados, en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

a) Ceguera completa de ambos ojos.

b) Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.

c) Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.

d) Mutilación de una extremidad superior y otra inferior homónimas por cualquiera de sus segmentos.

e) Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas, del cerebro o la médula.

f) Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas, de las paredes craneales o del encéfalo.

Artículo 2.° Los sueldos que disfrutarán los mutilados absolutos serán los siguieetes:

A) Los Generales de División y los de Brigada declarados mutilados absolutos, percibirán el doble del sueldo de su empleo, desde que se produjo la mutilación.

B) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y sus asimilados *mutilados absolutos* percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a doce mil pesetas anuales disfrutadas en la siguiente forma: seis mil pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de mil pesetas, hasta llegar a los seis años al disfrute de la pensión máxima.

C) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de quinientas pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

D) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación el sueldo de diez mil pesetas anuales, aumentando quinientas pesetas cada año hasta alcanzar un máximo de diez y seis mil pesetas anuales.

Los sargentos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de nueve mil pesetas anuales, llegando al máximo de quince mil pesetas, en la misma forma.

Los cabos, percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de siete mil pesetas anuales, llegando al máximo de trece mil pesetas a los doce años.

Los soldados percibirán en el momento de la mutilación el sueldo de seis mil pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de doce mil pesetas a los doce años.

E) Los individuos comprendidos en el artículo primero, no pertenecientes a los cuadros de los ejércitos del Aire, Mar y Tierra, serán asimilados para el percibo de sus sueldos, por *mutilados absolutos*, a soldados los menores de treinta años, de treinta a treinta y cinco, serán considerados como Cabos, y de treinta y cinco a cuarenta, como Sargentos, de cuarenta a cuarenta y cinco como Brigadas, y de cuarenta y cinco en adelante tendrán la consideración de Alféreces.

Artículo tercero. Todos los devengos de los *mutilados absolutos* serán *provisionales*, hasta ulterior disposición, y serán abonados por las Pagadurías o Subpagadurías de División.

Con este fin, los interesados elevarán escritos al Excmo. Sr. Secretario de Guerra, por conducto del General de la División de la localidad en que se hallen, expresando cuál es la Pagaduría o Subpagaduría que eligen para el percibo de los devengos.

Los *mutilados absolutos* pasarán las revistas de Comisario en la forma que les corresponda, por si mismo, o por su asimilación en los devengos, por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

Artículo cuarto. Los sueldos de los *mutilados absolutos*, serán compatibles con las pensiones de cruces ganadas en acción de guerra.

Artículo quinto. Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos, la de que el *mutilado absoluto* perciba la constante asistencia personal, que les es imprescindible, y considerando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa; en la pensión va incluído el salario mínimo que deberá recibir el servidor, fijándose en el de seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantia de que este servicio importantísimo, es efectivamente prestado, los *mutilados absolutos* que perciban devengos, de las categorías de Brigada, Sargento, Cabo y soldado, deberán presentar mensualmente, en la caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que justifique y especifique, la persona nombrada libremente por el interesado que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percibidor, el descuento correspondiente de ciento ochenta pesetas que serán reintegradas al Estado.

Artículo sexto. Los *mutilados absolutos* a que se refiere el presente Decreto, podrán establecerse libremente y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional, zona de soberanía y del Protectorado en Marruecos. Para fijarla o marchar a otros lugares del extranjero, se precisará previa licencia de la Dirección, que se podrá conceder en la forma que se determine en cada caso.

Artículo séptimo. El Estado proporcionará a los *mutilados absolutos*, y en los establecimientos oficiales, asistencia gratuita, Médica, Farmacéutica u Ortopédica en su caso.

Artículo octavo. Los *mutilados absolutos* podrán usar el título de «Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria» y tendrán tratamiento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Artículo noveno. La tramitación para ser declarado *mutilado absoluto* se someterá a las siguientes instrucciones de carácter *provisional:*

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una comisión de dos Médicos militares, que procederán a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluído en alguno de los casos del cuadro de *mutilados absolutos*.

Del acta se extenderán dos ejemplares, uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o tropa, y en cuyo documento conste específicamente, las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, será remitido con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudío, y si fuese necesario, a su mayor esclarecimiento; se solicitará de la Autoridad competente, se expida pasaporte por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un *mutilado absoluto* intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oir a su asesoría técnica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva, hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicio o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad militar de la División la formación de un expediente que incoará un Juez instructor militar y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e), del artículo segundo y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación, terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excelentísimo Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra.

Artículo décimo. Todo lo referente a calificación de *mutilados absolutos* y asignación de devengos (sueldos y pensiones) corresponde su trámite y propuesta de resolución a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo undécimo. En los presupuestos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo desde el primer momento, el pago de los devengos a que se refiere este Decreto.

Artículo doudécimo. Este Decreto tendrá carácter provisional sin que en virtud del mismo y al amparo de sus preceptos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Dado en Salamanca, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 226

Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así, el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña, que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de traiciones a la Patria, las músicas Nacionales volvieron por lo que era español y tradicional y la «Marcha Granadera», alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de lo que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros Himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, Himnos de la raza, que, no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinde escuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional, que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional», y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los Himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pié como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dado en Salamanca a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden, de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esta Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Marzo del año actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cincuenta y seis centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos 27 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: En virtud de las solicitudes de algunos representantes y apoderados de entidades de seguros extranjeras, expresando la imposibilidad de cumplimentar, dentro del plazo fijado y a causa de la dificultad de comunicaciones con las centrales, lo dispuesto en el número segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 1.º del corriente, en cuanto a señalamiento de direcciones generales provisionales, vengo en disponer sea prorrogado aquel plazo, únicamente para las sociedades extranjeras, hasta el día 15 del próximo mes de Marzo.

Diosguarde a V. E. muchos años.—Burgos, 27 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Recogidas y clasificadas ya las notas de antecedentes penales derivadas de las sentencias y autos de rebeldía recaídos en el territorio liberado, para el debido cumplimiento de los artículos 252 y 379 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, he acordado:

Primero. A partir del día 1.º de Marzo próximo, quedará restablecido el funcionamiento del Registro Central de Penados y Rebeldes, adscrito a esa Comisión de Justicia, formado por las actas de las sentencias y autos de rebeldía dictados por los Tribunales de Justicia del territorio ocupado por el Ejército Nacional desde 1.º de Julio de 1936, y los que en lo sucesivo se dicten; a cuya documentación se adicionarán sucesivamente las notas de iguales resoluciones judiciales recaídas desde 1.º de Enero de 1920, a medida que sean reproducidas por las respectivas Audiencias.

Segundo. El mecanismo del Registro se ajustará a las normas contenidas en la Real orden de 5 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 27 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Siendo necesario que, en el cumplimiento de la Ley de Bases que rige su funcionamiento, se adapten las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación a las presentes circunstancias excepcionales, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer:

1.º La renovación trienal de las Cámaras, que oportunamente fué aplazada, se hará cuando se halle totalmente liberado el territorio nacional.

2.° Dentro de lo dispuesto en el Decreto Ley de 16 de Febrero (*Boletín Oficial* núm. 122), la Comisión de Industria, Comercio y Abastos podrá, cuando juzgue que para ello existen motivos bastantes, proponer a esta Junta Técnica que se consideren disueltas y, por tanto, en estado de reorganización, las Cámaras cuya circunscripción sea territorio aún no liberado.

3.° Cuando se acuerde reorganizar una de dichas Cámaras, se procederá por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a nombrar una Comisión administradora integrada por electores de la Cámara de que se trate, hayan sido o no miembros de la misma, y en número de cinco a veinte.

4.° La Comisión administradora se hará cargo del régimen de la Cámara, bajo la presidencia de aquel de sus miembros que haya sido designado para tal efecto por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

5.° La Comisión Administradora procederá, con toda la actividad posible, a la revisión del censo de la Cámara en forma reglamentaria.

6.° Las Cámaras a las cuales sean aplicadas las disposiciones contenidas en los cuatro artículos anteriores, se reconstituirán después de su renovación total, la cual se hará a la vez que la trienal de las demás Cámaras.

Burgos, 27 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

CIRCULAR

Transcurrido sobradamente el plazo concedido por Circular de 10 de los corrientes para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal en situación de excedencia forzosa elevaran a la Comisión de Justicia el escrito que en ella se prescribía, se concede uno nuevo de ocho días para que cumplan con tal Orden los que ya no lo hubieren hecho; en la inteligencia de que si no lo hicieren dejará de acreditárseles en lo sucesivo toda clase de haberes.

Burgos 27, de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Concentración

Por orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone queden dispensados de su incorporación a filas los individuos afiliados a Falange Española, Requetés y demás Milicias Armadas, siempre que se encuentren en los frentes de combate con anterioridad, por lo menos de un mes, a la fecha del llamamiento militar, quedando modificado en este sentido el artículo 7.° de la Orden de concentración e incorporación a filas, de fecha 22 del actual.

Burgos, 26 de Febrero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del B. O. del E. n.° 131, 28 Febrero.)

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

Subastas de resinación en Montes públicos

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

PROVINCIA DE SEGOVIA

ENTIDAD PROPIETARIA	NOMBRE DE LOS MONTES	Número de pinos de resinación anual que sirve de base de tasación		Tipo de tasación que rige para los cinco años
		A VIDA	A MUERTE	Pesetas
Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar............	«Cañada de la Pimpollada»..	3.500	»	29.225

Lo que se publica en este *Boletín Oficial del Estado* a los efectos señalados en los artículos 2.° y 3.° de la Orden de 6 de Enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado (*Boletín* núm. 79).

Burgos, 26 de Febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del B. O. del E., núm. 131 de 28 de Febrero de 1937.)

662

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Su Excelencia el Generalísimo, ha tenido a bien disponer la incorporación a filas de los reclutas del primer semestre del reemplazo de 1936, declarados útiles para servicios auxiliares, para emplearlos en destinos propios de sus respectivos oficios y profesiones y en los servicios de guarnición de las Plazas, y que previa una somera instrucción quedarán excluídos de la concentración, los que a pesar de su inutilidad, se encuentren sirviendo en Milicias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y fines de su cumplimiento debido.

Segovia, 2 de Marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

663

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado del Estado para Prensa y Propoganda, telegráficamente, me dice así:

«Consecuencia mensaje adhesión enviado a Gobierno rojo queda terminantemente prohibida en territorio Nacional, la venta de obras novelistas inglés Ralph Bates y exhibición películas cinematrográficas intervenga Paul Muni, Louise Rainer, Dudley Nichols, Frank Tuttle, Uptón Sinclair, Humphrey Cobb-Cllifford, Odets, Kenneth, Icgovvan Levvis Milest One y Liam O. Flalerty.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad, a fin de que extremen su celo, encaminado al cumplimiento de esta orden.

Segovia, 2 de Marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

653

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pedraza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje «Las Praderas» y «Pajar de los Pobres», señalándose como zona sospechosa «Las Casillas», las viñas, detrás de la Serna y Riscos, como zona infecta, «Las Praderas» y «Pajar de los Pobres», y zona neutra, una faja de 50 metros de anchura alrededor de los mencionados lugares.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de color encarnado del ganado enfermo y del sospechoso, y las que deben ponerse en práctica: vigilancia rigurosa de la zona de aislamiento, impidiendo la salida del ganado enfermo y la entrada de ganado ovino sano.

654

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pajarejos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Campillo-Valdemanga», señalándose como zona sospechosa «Carretero»; como zona infecta, «Campillo-Valdemenya» y zona neutra, una faja de 50 metros alrededor de dichas zonas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica: vigilancia rigurosa del aislamiento.

655

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término mnnicipal de Arahuetes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias de 26 de S... tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en aquel término municipal, señalándose como zona sospechosa y como zona infecta, todo el término municipal, y zona neutra, una faja de 50 metros de anchura alrededor de aquel término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica: vigilancia rigurosa del aislamiento.

Segovia, 1.° de Marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

656

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de San Miguel de Bernúy, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Noviembre de 1936.

657

En cnmplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Grado del Pico, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Septiembre de 1936.

658

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Moraleja de Coca, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Septiembre de 1936.

659

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Lastras de Cuéllar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Octubre de 1936.

660

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Donhierro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Diciembre de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1 de Marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

650

"La Ametralladora,,

Contra nuestro deseo y contra nuestras previsiones, el número de **La Ametralladora** del próximo domingo, no se publicará con las 18 páginas que habíamos anunciado. Es posible que nuestros propósitos se logren en el primer número de Marzo.

De todas maneras, el pensamiento que anima la publicación de **La Ametralladora** es el mismo, y su finalidad, la altamente patriótica que dió vida a su primer ejemplar. Es decir: mejor y mayor aún, porque entonces no había podido encender todavía la fragua de la gratitud en el pecho de nuestros heroicos soldados, que nos escriben cartas llenas de emoción, conmovedoras, de una magnífica sencillez, en las que demuestran su reconocimiento por los ratos de distracción que les procura **La Ametralladora** en la vida agria de las avanzadas.

Esta gratitud es merecido premio a la iniciativa noble de nuestro glorioso Caudillo y a la generosidad de los buenos españoles que, cada día con mayor entusiasmo, apoyan y favorecen esta buena obra.

La Ametralladora, semanario de nuestros valientes, que se reparte gratis en los campos de lucha, no debe faltar en ningún hogar de retaguardia.

¡Comprad **La Ametralladora**! ¡Anunciad en **La Ametralladora**! Es un elemental deber de todo buen español.

635

DIPUTACION PROVINCIAL

Padrón de Cédulas personales de 1937

Debiendo procederse por los Ayuntamientos de la provincia, según se tiene acordado por la Comisión Gestora, a la formación de los padrones de contribuyentes sujetos en sus respectivos términos municipales al impuesto de cédulas personales, y con el fin de que la confección de dichos documentos sea uniforme y autorizada esta Presidencia para dar las debidas instrucciones, he dispuesto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos o Alcaldes autorizarán a persona (y a ser posible a sus apoderados en esta Capital), para que dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Circular, se hagan cargo en estas Oficinas de las hojas declaratorias necesarias e impresos para el padrón y su copia, cuyo número se hará constar en la autorización.

2.ª En poder de los Ayuntamientos las hojas declaratorias, se dispondrá su reparto por cabezas de familia y llene de aquellas en la forma que indica su encasillado y seguidamente a la formación del Padrón.

3.ª Las Bases impositivas para la clasificación de los contribuyentes son las mismas que existieron en los últimos años anteriores.

Se insiste en recordar que, cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas primera y segunda (siempre que las bases para la segunda no lo sean por contribución industrial que sea obligatoria para el ejercicio de la profesión respectiva), se le acumularán los importes de las dos cédulas, ocupando por consiguiente dichos contribuyentes dos líneas en el padrón, una para cada clasificación, totalizándose ambas por medio de llave en la última casilla de «Total».

4.ª Solo se impondrá el recargo de soltería a los solteros desde 30 años cumplidos.

5.ª A los militares y sus asimilados (desde Alférez en adelante), mientras no se disponga otra cosa por la Superioridad, se les clasificará lo mismo que a la clase de paisanos; estando exceptuados de este documento, las clases inferiores.

6.ª La cédula especial de cónyuge alcanza solamente cuando los esposos estén clasificados en algunas de las cuatro primeras clases de la tarifa primera o en alguna de las seis primeras de las tarifas 2.ª y 3.ª.

7.ª Las tarifas aplicables son las que se insertan a continuación y que fueron aprobadas por el Ministerio de la Gobernación.

8.ª Al final del padrón se hará un resumen del número de cédulas que contiene de cada tarifa y clase, conforme al modelo que comprende el impreso, que servirá de pedido de dichas cédulas.

9.ª El padrón se hará por duplicado y uno de los ejemplares (que será el original), será complementado con las dos certificaciones cuyos impresos se acompañan, con el fin no sólamente de que haya igualdad, sino también para que no se dé el caso (bastante corriente), de que haya que pedirlas, y también se recuerda en las mismas, la obligación que tienen de venir con el debido reintegro.

10. El padrón formado, debe obrar en esta Corporación provincial antes de terminar el próximo mes de Abril, juntamente con su copia y las hojas declaratorias, debidamente cosidas en tantos tomos cuantos aconseje el buen criterio de los funcionarios que lo verifiquen, para su fácil manejo.

11. Devuelta por la Comisión Gestora a los Ayuntamientos la copia de los respectivos padrones, será expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de diez días, previo anuncio según costumbre.

12. Las reclamaciones que contra el padrón se produzcan, serán debidamente informadas por el Ayuntamiento y enviadas a esta Corporación para la resolución que proceda. Si no se produjera reclamación, se remitirá también certificación expedida por el Secretario, visada por la Alcaldía y debidamente reintegrada, haciéndolo así constar.

Los padrones adicionales que se formen en el transcurso del año, seguirán el número de orden correlativo al general de la localidad y serán enviados a esta Presidencia para su aprobación.

Del reconocido celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos de la provincia, espera esta Presidencia que el servicio que se interesa sea cumplido fielmente, evitándola el disgusto que, en otro caso, la produciría si se viese precisada de ejercer las facultades que a la Diputación otorga la vigente legislación.

Segovia 22 de Febrero de 1937.—El Presidente, Antonio Sanz.

TARIFAS APLICABLES

TARIFA 1.ª—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	RECARGO DE SOLTERIA Tanto por 100	RECARGO DE SOLTERIA Pesetas	TOTAL con recargo de soltería — Pesetas
Renta de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales líquidas (1)	1.ª	1.000,00	60	600,00	1.600,00
Id. — 50.001 a 60.000	2.ª	750,00	60	450,00	1.200,00
Id. — 40.001 a 50.000	3.ª (4)	500,00	55	275,00	775,00
Id. — 30.001 a 40.000	4.ª (4)	350,00	50	175,00	525,00
Id. — 20.001 a 30.000	5.ª (4)	225,00	45	101,25	326,25
Id. — 15.001 a 20.000	6.ª (4)	189,00	45	85,05	274,05
Id. — 12.501 a 15.000	7.ª (4)	171,00	40	68,40	239,40
Id. — 10.001 a 12.500	8.ª (4)	108,00	40	43,20	151,20
Id. — 6.501 a 10.000	9.ª (4)	56,70	35	19,84	76,54
Id. — 5.001 a 6.500	10.ª (4)	45,00	35	15,75	60,75
Id. — 3.501 a 5.000	11.ª (4)	36,00	30	10,80	46,80
Id. — 2.501 a 3.500	12.ª (4)	12,50	30	3,75	16,25
Id. — 2.001 a 2.500	13.ª (4)	7,50	25	1,87	9,37
Id. — 1.501 a 2.000	14.ª (4)	5,50	25	1,37	6,87
Id. — 751 a 1.500	15.ª (4)	3,75	20	0,75	4,50
Id. — 1 a 750	16.ª	1,50	20	0,30	1,80

TARIFA 2.ª—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	RECARGO DE SOLTERIA Tanto por 100	RECARGO DE SOLTERIA Pesetas	TOTAL con recargo de soltería — Pesetas
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales (2)	1.ª	1.000,00	60	600,00	1.600,00
Id. de 10.001 a 15.000	2.ª (5)	900,00	60	540,00	1.440,00
Id. — 7.501 a 10.000	3.ª (5)	600,00	55	330,00	930,00
Id. — 5.000 a 7.500	4.ª (5)	420,00	50	210,00	630,00
Id. — 3.001 a 5.000	5.ª (5)	252,00	45	113,40	365,40
Id. — 2.501 a 3.000	6.ª (5)	157,50	40	63,00	220,50
Id. — 2.001 a 2.500	7.ª (5)	87,30	35	30,55	117,85
Id. — 1.501 a 2.000	8.ª (5)	65,70	35	22,99	88,69
Id. — 1.001 a 1.500	9.ª (5)	49,50	35	17,32	66,82
Id. — 501 a 1.000	10.ª (5)	31,50	30	9,45	40,95
Id. — 301 a 500	11.ª (5)	15,30	25	3,82	19,12
Id. — 26 a 300	12.ª (5)	7,20	20	1,44	8,64
Id. — 1 a 25	13.ª (5)	2,70	20	0,54	3,24

TARIFA 3.ª—POR ALQUILERES QUE NO SE DESTINEN A LA INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

Los que paguen anualmente por alquiler de vivienda

BASE EN POBLACIONES DE: 12.001 a 20.000 habitantes	5.001 a 12.000 habitantes	5.000 o menos habitantes	CLASE	IMPORTE — Pesetas	RECARGO DE SOLTERIA Tanto por 100	RECARGO DE SOLTERIA Pesetas	TOTAL con recargo de soltería — Pesetas
Más de 15.000 (3)	Más de 15.000 (3)	Más de 15.000 (3)	1.ª	1.000,00	60	600,00	1.600,00
De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	2.ª	900,00	60	540,00	1.440,00
— 4.001 a 8.000	— 3.501 a 8.000	— 3.001 a 8.000	3.ª	600,00	55	330,00	930,00
— 2.501 a 4.000	— 2.501 a 3.500	— 2.001 a 3.000	4.ª	420,00	50	210,00	630,00
— 1.501 a 2.500	— 1.501 a 2.500	— 1.001 a 2.000	5.ª	180,00	45	81,00	261,00
— 1.251 a 1.500	— 1.001 a 1.500	— 751 a 1.000	6.ª	90,00	40	36,00	126,00
— 1.001 a 1.250	— 751 a 1.000	— 501 a 750	7.ª	63,00	35	22,05	85,05
— 751 a 1.000	— 501 a 750	— 301 a 500	8.ª	45,00	35	15,75	60,75
— 626 a 750	— 438 a 500	— 288 a 300	9.ª A	27,00	30	8,10	35,10
— 501 a 625	— 376 a 437	— 276 a 287	9.ª B	25,00	30	7,50	32,50
— 376 a 500	— 314 a 375	— 264 a 275	9.ª C	20,00	30	6,00	26,00
— 251 a 375	— 251 a 313	— 251 a 263	9.ª D	15,00	30	4,50	19,50
— 151 a 250	— 126 a 250	— 126 a 250	10.ª	7,50	25	1,87	9,37
— 101 a 150	— 101 a 125	— 76 a 125	11.ª	3,50	20	0,70	4,20
— 76 a 100	— 76 a 100	— 51 a 75	12.ª	1,50	20	0,30	1,80
— 75 o menos	— 75 o menos	— 50 o menos	13.ª	1,50	20	0,30	1,80
Clase especial del apartado H) del artículo 226 del estatuto provincial			»	1,00	»	»	»

(1) Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales se satisfará un recargo de 250.
(2) Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales se satisfará un recargo de 250.
(3) Por cada 2.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales de alquiler se satisfará un recargo de 250.
(4) y (5) Los contribuyentes que tengan bases de la tarifa 1.ª y 2.ª se les acumulará el importe de las dos cédulas al respaldo de la misma (conforme indica el cajetín allí consignado).

636

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme de los kilómetros 9 al 13 del camino vecinal «de Corral de Ayllón a la carretera de Madrid a Francia»; la Comisión Gestora en sesión de 22 de los corrientes y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, ha acordado insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, un anuncio, a fin de que en el plazo de 15 días naturales, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Sequera, Grajera y Fresno de la Fuente, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a la Excma. Diputación Provincial certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista D. Eusebio Asenjo Arciniega, vecino de Campo de San Pedro, por falta de pago de jornales, materiales o indemnizaciones por accidentes del trabajo; debiendo advertirse que si en el expresado plazo no se recibieran las certificaciones que se interesan, se entenderá que no existen reclamaciones de ninguna clase contra el indicado contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, la cual previene que las Alcaldías expedirán estas certificaciones en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 24 de Febrero de 1937.—El Presidente, Antonio Sanz.—P. A. de la C. G., el Secretario, L. Sánchez de Toledo.

633

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CARRETERAS DE REPARACIÓN

Terminadas y recibidas las obras de reparación con riego bituminoso de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza, kilómetros 100 al 105, y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Ribota, en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras «Sociedad Española Puricelli»; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene, que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia 26 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe accidental, Gallego de Chaves.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 79,500 al 88 de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza, y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldia de Castillejo de Mesleón, en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras «Sociedad Española Puricelli»; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia 26 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Gallego de Chaves.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kms. 25,200 al 29,200 de la carretera de tercer orden de Segovia a Valladolid y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Carbonero el Mayor, en cuyo término se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras «Sociedad Española Puricelli»; debiendp advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia, 26 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Gallego de Chaves.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 97 al 100 de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Atienza y en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Riaza y Gomeznarro, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentando contra el contratista de dichas obras «Sociedad Española Puricelli»; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia, 26 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Gallego de Chaves.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 76 al 80 de la carretera de tercer orden de Boceguillas a Segovia y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Barbolla, Boceguillas y el Olmo, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras «Sociedad Española Puricelli»; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado Municipal.

Segovia, 26 de Febrero de 1937.—El Ingeniero Jefe, Gallego de Chaves.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

575

NAVALILLA

Presentadas a este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1936, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 579 del Estatuto y 126, párrafo 1.º del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos de este término municipal lo deseen, y presentar por escrito los reparos que contra las mismas estimen oportunos.

Navalilla a 18 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Alejo Barrio.

571

VALLELADO

La Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 18 del mes actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de mil quinientas veintitrés pesetas treinta y cinco céntimos, con imputación al capítulo 1.º artículo 4.º 3.º del presupuesto ordinario de 1936, prorrogado por el primer trimestre del año actual, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidacion del año anterior, para atender a los gastos de un crédito reconocido por este Ayuntamiento a favor de don Mariano Gutiérrez Iscar, por lo ingre a lo demás por dicho señor, en el año 1934 por el aprovechamiento de resinación del monte de estos propios, cuyo crédito fué reconocido en la sesión de la Corporación municipal con fecha 23 de Mayo del año 1936.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vallelado a 18 de Febrero de 1937.—El Alcade, Víctor del Ser.

646

VALDEPRADOS

Terminado el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar del que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo, y tres días más, pueden presentarse por los contribuyentes, las reclamaciones oportunas, siempre que vengan debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que las justifiquen.

Valdeprados, 24 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Alejandro Otero.

626

JUARROS DE RIOMOROS

SUBASTA

El próximo mes de Marzo y pasados los ocho días primeros de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien le sustituya, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de dos ganados mulares, que se agregaron á la ganaderia de este pueblo, después de haber trascurridos con exceso su exposición al público en el BOLETÍN OFICIAL, sin que haya aparecido dueño alguno, con arreglo al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento, que se halla a disposición del público en la Secretaría del mismo, siendo las proposiciones en pliego cerrado y admisibles durante la primera hora a partir de la señalada para la subasta.

Juarros de Riomoros, a 24 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Andrés Mauro.

628

VEGAFRIA

Anuncio de cobranza

Por el presente se hace saber que la cobranza del reparto sobre utilidades y aprovechamiento de pastos y demás ingresos municipales, correspondientes al año de 1936 y anteriores, se verificará en este término municipal el día 7 y 8 de Marzo próximo por el Recaudador municipal de este pueblo; dicha recaudación se efectuará en la Casa Consistorial a las horas reglamentarias y en su domicilio y pasado que sea dicho plazo se procederá a su cobranza con arreglo al Estatuto de recaudacion municipal vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento de vecinos y contribuyentes forasteros de este término municipal.

Vegafría a 24 de Febrero de 1937.—El Alcalde, Florentino Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL